

# DECRETOS

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

EN VIRTUD DE

## LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

*Indulto de la pena capital. Medidas para la pronta conclusion de las causas criminales.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando por una parte aliviar las penalidades que un número considerable de desgraciados sufren en las cárceles por la demora con que giran sus causas y por la escasez de auxilios para su subsistencia, y no queriendo por otra que los delitos queden impunes con grave daño de la moral y de la vindicta pública; teniendo además en consideracion la necesidad que la patria tiene de brazos útiles, los servicios que en las presentes circunstancias pueden prestarle aquellos desgraciados en defensa de la independencia nacional, y usando de las facultades extraordinarias que se me han concedido por ley de 25 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del distrito federal y territorios de la república. En consecuencia, los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes.

2. Así en estas causas como en las demas de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia ó resolucion que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revision ni de dar cuenta al tribunal superior.

3. En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4. En las que se sigan á instancia de parte, queda á ésta su derecho á salvo para pedir que el proceso continúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.

5. Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agravado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, exponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entónces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin mas trámite ni requisitos examinará las actuaciones, y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.

6. Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolucion que se tome por la sala á que corresponda, se ejecutará sin recurso alguno, ménos en el caso de que habla el art. 4.

7. Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.

8. Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores, que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con expresion de su edad, estado, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó las Californias, segun estime conveniente.

9. Los jueces de los territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor.

Méjico 29 de agosto de 1829.—A D. José Manuel Herrera.

*Permiso para casas de juegos prohibidos, pagando un derecho de patente.*

El presidente, deseando disminuir en todo lo posible el vicio destructor del juego, y convencido de que los medios indirectos son los mas eficaces para conseguirlo, usando de las facultades extraordinarias que le ha concedido el congreso general, decreta:

1. Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las

leyes en el distrito y territorios, ocurrirán al gobernador ó gefes políticos, para que reciban una patente de permiso. Estas servirán por un año.

2. Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos: los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagarán un mil: los que tengan ménos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantidades se entregarán al tiempo de recibir la patente.

3. Estos permisos no eximen á los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familia ó menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.

4. Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad á los denunciantes, aplicándose la otra á la tesorería general.

5. Las patentes se concebirán en estos términos: N. gobernador ó gefe político de N., permito por un año á N. tener en tal parte una ó dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad (La fecha y firma).

6. En todas estas casas habrá precisamente una tabla, que contenga lo siguiente: "Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno."

Méjico 2 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Ocupacion de las propiedades y rentas que se expresan.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independenciam, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las personas ó corporaciones en que no se afecte el interes individual, ha decretado lo siguiente:

1. Se ocuparán por la Federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la república y residen en pais enemigo.

2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la república durante la guerra.

3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los estados por sus legislaturas, conforme al art. 1 párrafo 9 de la ley de clasificacion de rentas.

4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone con calidad de reintegro.

Méjico 2 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su cumplimiento, previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes se han de observar las providencias que expresa el siguiente

**REGLAMENTO.**

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los estados, otro por el comisario general, y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán á los comisarios, y éstos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarias respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

Dios y libertad. Méjico 2 de setiembre de 1829.—Zavala.

*Reglas para proceder contra los que abusan de la libertad de imprenta en los términos que se expresan.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que exigiendo eficazmente la situacion actual de la república medidas que afiancen de todos modos la independenciam, la federacion y la tranquilidad; y convencido por una constante experiencia de que los abusos de la imprenta han causado y causan males, cuya trascendencia es contraria á los muy importantes objetos indicados; usando de las facultades que me con-

cede la ley de 25 de agosto de este año, he venido en decretar:

1. Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquiera invasor de la república, ó que auxilién algun cambio del sistema federal adoptado, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la Federacion ó de los estados.

2. Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los estados, distrito y territorios.

3. Tanto en el castigo de los responsables, como en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al gobierno supremo de la Federacion con el resultado.

Méjico 4 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Rifas de varias fincas nacionales, rústicas y urbanas.*

Deseando el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravámen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ámbos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales rústicas y urbanas.

Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresion de billetes y demas que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes:

1. La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y probidad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.

2. A proporcion del importe de la finca, se imprimirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 1000 pesos, poco mas ó ménos: 5 pesos por el de 500 pesos: 2 pesos 4 reales por el de 250, y con esta proporcion segun fuere el valor que se rifa.

3. Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca, y se extenderán en octavo de papel, con la explicacion correspondiente, marcas y se-

ñales que precavan todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del señor secretario de hacienda.

4. Se designará el dia en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la reparticion de billetes con una regular y proporcionada anticipacion.

5. Los billetes para su mas fácil y pronto expendio se distribuirán en los estados y el distrito federal con la proporcion siguiente:

	<i>Billetes. Importe.</i>	
Estado de Guanajuato.....	600	6.000
Méjico .....	1.300	13.000
Michoacan.....	550	5.500
Oajaca .....	250	2.500
Puebla.....	1.200	12.000
Querétaro .....	200	2.000
Potosí.....	850	8.500
Veracruz.....	900	9.000
Jalisco .....	1.300	13.000
Zacatecas.....	1.200	12.000
Territorio de Tlaxcala .....	50	500
Distrito federal.....	1.600	16.000
Suma.....	10.000	100.000

6. La diferencia que haya de mas ó ménos billetes por el importe de la finca, se aplicará al distrito federal.

7. Los estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares, segun lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el distrito federal por el señor gobernador.

8. Los gobiernos de los estados quedan obligados á enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribucion recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9. En el distrito federal quedará obligado el señor gobernador á recaudar el importe de los billetes, segun el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.

10. En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales, para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebracion del sorteo.

11. El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongán de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.

Méjico 4 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Aclaracion del decreto de 29 de agosto en orden á los ladrones juzgados militarmente con arreglo á la ley de 27 de setiembre y ampliaciones posteriores.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en obvio de las dificultades que la aplicacion del decreto de 29 de agosto último, pudierá ofrecer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de setiembre de 1823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de que hablan los artículos 1 y 2 del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

2. Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

3. En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto é imposicion de la extraordinaria que corresponda segun las leyes.

4. Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará, y hará ejecutar como hasta aqui sin variacion alguna.

5. Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los cualificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

6. Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.

Méjico 7 de setiembre de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

*Aclaracion del decreto de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, dirigido á contener algunos abusos de la libertad de imprenta; y usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en fijar el contenido de su art. 3 en los términos que expresan los dos siguientes:

1. Así en la calificacion de los impresos, como en el castigo de los responsables, y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, sin distincion de fuero alguno; dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la federacion.

2. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la accion de los tribunales y jueces para proceder conforme á las leyes contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1 del citado decreto.

Méjico 11 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Se declara el goce de monte pio á las viudas de los oficiales muertos durante su destierro por el plan de Montaña. Se llama á los oficiales incursos en dicho plan para ser rehabilitados y destinados.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por el congreso general, teniendo en consideracion el desamparo de las viudas de los oficiales muertos durante su expatriacion por el pronunciamiento llamado de Montaña; y atendiendo á los buenos servicios que pueden prestar á su patria en el estado actual de invasion española, algunos oficiales comprendidos en dicho pronunciamiento, que se hallan dispersos en el seno de la república, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se declara el goce de monte pio, en los términos que disponen las leyes, á las viudas de los oficiales que hubiesen fallecido durante su destierro en consecuencia del plan de Montaña.

2. Los oficiales incursos en dicho plan, que se hallen en el

territorio de la república, se presentarán al gobierno para ser rehabilitados en sus respectivos empleos, y destinados según se crea conveniente.

3. Los que se encuentren fuera de la capital, se presentarán al comandante general más inmediato, á fin de que identificadas las personas, se les den los auxilios necesarios por la respectiva comisaría general, para que puedan emprender su marcha inmediatamente á esta capital.

Méjico 12 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Reglas para el repartimiento del préstamo forzoso decretado en 17 de agosto último.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes del distrito federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer más equitativo el reparto del préstamo forzoso, que dispone la ley de 17 de agosto dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuación, como resultado de ambas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1. La cantidad de 552.536 pesos asignada por préstamo al distrito federal en la ley de 17 de agosto último, se repartirá del modo siguiente: 300<sup>0</sup> ps. que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo distrito: 10<sup>0</sup> ps. los de las fincas rústicas comprendidas en el citado distrito: 159<sup>0</sup> ps. que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falte hasta el completo lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

2. Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar los propietarios.

3. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera título fueren compartícipes en la renta de la finca.

4. La cantidad que á cada propietario corresponda se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicación de este decreto, á fin de uniformar el cobro.

5. Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.

6. Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciados, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortización de este préstamo.

7. Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberían tener de arrendamiento anual.

8. Las fincas rústicas del distrito prestarán la cantidad de 10<sup>0</sup> ps.

9. La cantidad de 159<sup>0</sup> ps. que se ha recibido ya por la tesorería general de varios comerciantes de esta capital, se considerará como una parte de este préstamo.

10. El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros, que existen en la misma comisaría, dando cuenta de todo al supremo gobierno después de la ejecución.

11. Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

Méjico 14 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Abolicion de la esclavitud.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional, que refluya en beneficio y sosten de bien tan apreciable; que afiance más y más la tranquilidad pública; que coopere al engrandecimiento de la república, y que reintegre á una parte desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados que les dió naturaleza y proteje la nación por leyes sabias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30 de la acta constitutiva; usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decretar:

1. Queda abolida la esclavitud en la república.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que habiendo manifestado el establecimiento de minería los graves inconvenientes que se han tocado en que la recaudacion de sus fondos dotales, se haga por los comisarios generales de los estados, á cuyo cuidado se puso ínterin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir por empleados nombrados por los señores que componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados; en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar:

1. Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.
2. Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.
3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.
4. Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.
5. Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de mayo de 1826.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Amnistía á los comprendidos en el plan de Montaño.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que procurando solemnizar en el presente año de 1829 el glorioso grito dado en Dolores en 16 de setiembre de 1810 del modo mas conforme al carácter nacional; deseando asimismo manifestar á la república el aprecio con que ve el ejecutivo de la Union á los individuos que concurrieron á la libertad de la patria; y considerando que ahora mas que nunca debe existir entre los mejicanos un solo sentimiento, una opinion y un deseo, así como que en las actuales circunstancias refluye en beneficio de la causa comun de independencia el regreso al seno de la república de los mejicanos expatriados, para trabajar unidos en repeler y destruir á los invasores, he venido en decretar en uso de las facultades que me concede el decreto de 25 de agosto último:

1. Se concede amnistía á los mejicanos que por disposicion del decreto de 15 de abril del año pasado de 1828 fueron expatriados por comprendidos en el plan llamado de Montaño.
2. En consecuencia, dichos individuos podrán regresar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la Federacion, continuarán en los empleos que respectivamente obtenian al expedirse el citado decreto de 15 de abril.

Méjico 16 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.*

El presidente, encargado no ya solo por el código constitucional de la defensa de la patria, del sosten de su independencia y de la integridad de su territorio, sino lo que es mas, revestido por el congreso general con amplias y extensas facultades para salvar á la nacion y resistir á sus tenaces invasores los españoles, se ve en la dura pero indispensable necesidad de usar de ellas para formar un fondo con el fin de acudir á los gastos de la fuerza armada, que exige cuantiosos desembolsos, y que absorbe en todas las naciones las masas mas considerables de la riqueza pública, en un siglo en que si se ha economizado con la táctica moderna el derramamiento de sangre, se han aumentado los sacrificios pecuniarios con el mayor costo del armamento militar y con la duracion de las campa-